

## REGLAMENTO (CEE) N° 1494/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se establece que durante el primer y el segundo trimestre de 1990 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3834/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89 <sup>(2)</sup>,

Considerando que determinados regímenes especiales de importación de productos del sector de la carne de bovino, contemplados en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 970/90 <sup>(4)</sup>, se adoptaron en mayo de 1990 para el año 1990, que, por consiguiente, es necesario excluir la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a los plazos de presentación de solicitudes y de expedición de certificados en el marco de dichos regímenes especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Durante el primer y el segundo trimestre de 1990 y no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(CEE) n° 2377/80 sobre los regímenes contemplados en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento:

- a) las solicitudes sólo podrán presentarse del 1 al 8 de junio de 1990;
- b) las comunicaciones a que se refieren la letra b) del apartado 4 del artículo 15 del mencionado Reglamento deberán efectuarse el 13 de junio de 1990;
- c) la expedición de los certificados a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 15 del mencionado Reglamento tendrá lugar a partir del 18 de junio de 1990.

### Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3834/89 de la Comisión <sup>(5)</sup> se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80:

- no podrán presentarse solicitudes de certificados con arreglo al régimen especial de importación al que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2377/80.
- no se procederá a las comunicaciones aludidas en el punto a) del apartado 4 del mencionado artículo 15.»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 372 de 21. 12. 1989, p. 26.